

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

4 de septiembre de 1980

Núm. 101 (b)

(Cong. Diputados, Serie B, núm. 33 y Serie A, núm. 81)

PROPOSICION Y PROYECTO DE LEY

De montes vecinales en mano común.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las ENMIENDAS presentadas a la Proposición y Proyecto de Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

Palacio del Senado, 3 de septiembre de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDA NUM. 1

De D. Vicente Bosque Hita (Mx).

Vicente Bosque Hita, Senador Independiente por Avila, en relación con la Proposición y Proyecto de Ley de "Montes vecinales de Mano Común", presenta las siguientes enmiendas:

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo 3.º, apartado 2, de adición al final de lo siguiente:

"... primándose en un cien por cien la valoración del precio de expropiación, a fin de producir los mayores efectos sociales en beneficio de la comunidad vecinal."

JUSTIFICACION

Potenciar los beneficios sociales de quienes pierdan contra su voluntad un bien necesario para su subsistencia, lo que aconseja una máxima compensación.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 3.º, apartado 3, de sustitución, de forma que donde dice "... treinta años...", diga "... veinticinco años..."

JUSTIFICACION

Es excesivo el plazo de concesión.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 10, apartado 1, cuyo final quedaría redactado así:

“... de la Administración Agraria y los órganos de gestión de la comunidad.”

JUSTIFICACION

El eliminar órganos y elementos que no tienen ni intereses ni relación con la comunidad vecinal propietaria, e incluir éste que, sorprendentemente, en el proyecto queda fuera.

Palacio del Senado, 4 de agosto de 1980.—Vicente Bosque Hita.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición y Proyecto de Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

Al artículo 5.º, apartado 1

Sustituir la expresión “plena capacidad jurídica” por “personalidad jurídica”.

MOTIVACION

Es necesario resaltar el dato de la personalidad jurídica de la comunidad propietaria, tal y como hacía la Ley de 1968 y por ser jurídicamente más perfecto el texto propuesto en la enmienda.

Palacio del Senado, 1 de septiembre de 1980.—El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto y Proposición de Ley sobre Montes Vecinales en Mano Común.

Al artículo 9.º

Suprimir de la relación de Vocales de los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común la mención a “un representante de la Cámara Provincial Agraria”.

MOTIVACION

Dada la naturaleza jurídica de las Cámaras Agrarias, no es necesaria su representación en el Jurado.

Palacio del Senado, 1 de septiembre de 1980.—El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista a la Proposición y Proyecto de Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

Al artículo 9.º

Añadir en el apartado donde se relacionan los Vocales de los Jurados lo siguiente: “un representante de las Asociaciones Sindicales Agrarias Provinciales.”

MOTIVACION

Esta enmienda tiene carácter complementario y alternativo en relación con la otra enmienda presentada a este artículo.

Será beneficioso para el funcionamiento de los Jurados la representación en ellos de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Palacio del Senado, 1 de septiembre de 1980.—El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Daniel Casalderrey Castro (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático don Daniel Casalderrey Castro, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

Enmienda de adición

Se propone añadir una nueva disposición final, entre la tercera y la cuarta del actual proyecto, del siguiente tenor:

“TERCERA bis

El plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento para la aplicación de la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción Forestal, aprobado por Real Decreto 1.279/1978, de 2 de mayo, para solicitar la conversión de consorcios en convenios, con aplicación de los beneficios referidos en dicha disposición, se contará, para los montes regulados en esta Ley, desde la fecha de su entrada en vigor, si en ella ya estuvieran clasificados como vecinales en mano común, y en otro caso desde que adquiriera firmeza la correspondiente declaración del Jurado Provincial en tal sentido.”

JUSTIFICACION

La razón de justicia, para que no decaiga la posibilidad de acogerse a tales beneficios para quien todavía no tenía el re-

conocimiento de su verdadera titularidad, puesto que al fin tal reconocimiento depende de la actividad de un Jurado administrativo, de cuya celeridad o lentitud no pueden ser responsables las comunidades vecinales.

Pontevedra, 30 de agosto de 1980.—Daniel Casalderrey Castro.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Daniel Casalderrey Castro (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de UCD don Daniel Casalderrey Castro, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda:

Al artículo 1.º

Se propone cambiar el punto final del artículo por una coma, añadiendo:

“Que a la vez sean propietarios o trabajadores agropecuarios.”

JUSTIFICACION

El tradicional disfrute del monte ha ido ligado a la actividad agropecuaria, no bastando la simple vecindad para tener derecho al mismo.

Bayón (Pontevedra), 1 de septiembre de 1980.—Daniel Casalderrey Castro.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Daniel Casalderrey Castro (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de UCD don Daniel Casalderrey Castro, al amparo de lo previsto en los artículos 86

y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Al artículo 2.º-2

Se propone añadir un nuevo párrafo que diga:

"Dicha permuta sólo podrá tener lugar por causa de utilidad pública para las comunidades interesadas."

JUSTIFICACION

La conveniencia de una mayor seguridad en el disfrute y conservación de los bienes, así como el evitar las permutas caprichosas y aún especulativas o por motivos ajenos a los intereses de las comunidades, son causa de la enmienda.

Bayón (Pontevedra), 1 de septiembre de 1980.—Daniel Casalderrey Castro.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Daniel Casalderrey Castro (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de UCD don Daniel Casalderrey Castro, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Al artículo 5.º-1

Se propone intercalar en la línea quinta del mismo, entre los términos "CAPACIDAD" y "JURIDICA" el vocablo "PERSONALIDAD", con lo cual quedará redactado en la forma siguiente:

"La administración, disfrute y disposición de los Montes Vecinales en Mano Común corresponde exclusivamente a la respectiva comunidad propietaria, que tendrá plena capacidad y personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio, tanto en vía judicial co-

mo administrativa, de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses."

JUSTIFICACION

La capacidad que se otorga tendría serias limitaciones de no gozar a la vez las comunidades de la personalidad jurídica como se propone.

Bayón (Pontevedra), 1 de septiembre de 1980.—Daniel Casalderrey Castro.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Daniel Casalderrey Castro (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático don Daniel Casalderrey Castro, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Disposición final tercera. Enmienda al apartado b)

Se propone sustituir su texto por el siguiente:

"b) Acerca de los consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal, con intervención o no de las Diputaciones Provinciales, la comunidad titular del monte adoptará cualquiera de las opciones siguientes: 1.ª. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivadas del consorcio. 2.ª. Resolver el consorcio o convenio reintegrando al Estado las inversiones que hubiera efectuado y no estuvieran ya amortizadas. 3.ª. Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los establecidos en la Ley 5/1977, de 4 de enero, de Fomento de Producción Forestal, o cualquier otro de los que permita la legislación vigente en cada momento. En este último supuesto, el convenio se concertará directamente entre la comunidad propietaria y el ICONA.

Las cantidades que, según las opciones de la comunidad, se reintegren al Estado o hayan de constituir las partidas iniciales de las cuentas de anticipo de los nuevos convenios, serán la diferencia entre la totalidad de los gastos realizados en el monte con motivo del anterior consorcio o convenio y la totalidad de los ingresos procedentes de los aprovechamientos realizados, con excepción de los percibidos por la parte que haya intervenido en aquel supuesto propietario del suelo.

El ICONA podrá reducir total o parcialmente tales partidas iniciales, siempre que el plan de aprovechamiento del monte, o de parte de éste, así lo aconseje por razones de interés agrario."

JUSTIFICACION

Se propone en texto más simple y más preciso, que gana en inteligible.

Pontevedra, 30 de agosto de 1980.—**Daniel Casalderrey Castro.**

ENMIENDA NUM. 10

De D. Daniel Casalderrey Castro (UCD).

El Senador del Grupo Parlamentario de UCD don Daniel Casalderrey Castro, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Al artículo 9.º

Se propone añadir antes del último párrafo, el siguiente texto:

"Bajo la directa dependencia del secretario, funcionará una secretaría permanente, que, además de ser órgano auxiliar y de colaboración del Jurado, se encargará cerca de las comunidades, de las fun-

ciones de información, asesoramiento, control de legalidad y seguimiento de las posibilidades de actuación de aquéllas, en la forma que se determine reglamentariamente."

JUSTIFICACION

Mayor operatividad del Jurado y apoyo legal a las Comunidades.

Bayón (Pontevedra), 1 de septiembre de 1980.—**Daniel Casalderrey Castro.**

ENMIENDA NUM. 11

De D. José María Pardo Montero (UCD).

El Senador por Lugo, José María Pardo Montero, perteneciente al Grupo Parlamentario de UCD, al amparo de lo previsto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda.

Incluir una disposición adicional

Se postula la inclusión de una Disposición Adicional con el siguiente texto:

"La presente Ley se entiende sin perjuicio de lo que disponga el Estatuto de Autonomía de Galicia y la legislación que en su día dicte el Parlamento de la Comunidad Autónoma de Galicia, en uso de sus competencias."

JUSTIFICACION

Se trata de cohonestar la oportunidad y contenido del presente Proyecto de Ley con las competencias que tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía prevén para la Comunidad Autónoma de Galicia.

Madrid, 2 de septiembre de 1980.—**José María Pardo Montero.**

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.888 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID